



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Jacqueline García Palacios
Accionado: Secretaría de Educación del Valle del Cauca
Radicación: N°:76-890-40-89-001-2024-00059-00

SENTENCIA N° 041

Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es proferir sentencia que en derecho corresponde en esta oportunidad, dentro del trámite de Acción de Tutela propuesta por la Sra. Jacqueline García Palacios, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.952.373, en contra de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Informó brevemente la accionante Sra. Jacqueline García Palacios, que el día 15 de febrero de 2024, radicó derecho de petición ante la entidad accionada; no obstante, aludió que, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Recibida la tutela y revisado el cumplimiento de las exigencias establecidas por el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión a través de Auto Interlocutorio de Tutela No. 092 del 08 de marzo de 2024, surtiéndose la notificación de ambos extremos procesales¹. En el mismo momento proceso, se resolvió vincular a la **Institución Educativa Alfonso Zawadzky – “Sede Antonia Santos”**, y a los **padres de familia o acudientes de los estudiantes de los grados 6-1 y 7-4 de la Sede Antonia Santos - Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, Valle**².

Respuesta de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky – “Sede Antonia Santos”

El Sr. José Luis Franco Valencia, en calidad de rector de dicha institución educativa, manifestó que, no le consta que la señora Jacqueline García Palacios haya radicado derecho de petición el 15 de febrero del presente año ante la Secretaría de Educación del Valle, y que a la fecha 11 de marzo no haya sido respondido; no obstante, indicó al respecto que, mediante Decreto No. 1-22-0403 del 29 de febrero de 2024, se nombró en periodo de prueba en el área de MATEMÁTICAS a la señora RUBY YOHANA CUERO

¹ Ver consecutivo 05 del expediente digital.

² Ver consecutivo 04, 05 y 06 del expediente digital.



ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.326.150, quien, a la fecha, NO SE HA PRESENTADO A SU INSTITUCIÓN, y, Mediante Decreto No. 1-22-0314 del 22 de febrero de 2024 se nombró en provisionalidad, vacancia definitiva en el área de Ciencias Sociales, a la señora MARTA LUCIA PERAFAN ZUÑIGA, identificada con cédula 66.812.599, quien ya se presentó a su institución desde el pasado 5 de marzo de 2024.

Razón de lo anterior, aludió que, existen razones suficientes para inferir que el objeto principal del derecho de petición ha sido un hecho superado en el entendido que ya existe decreto de nombramiento para ambos maestros; tanto de MATEMÁTICAS como de SOCIALES.

Respuesta de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca

El Dr. Juan David García Guerrero, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica SED, informó que, la presente secretaría procedió a notificar dicha respuesta al correo electrónico mariaemily1214@gmail.com, aportado por la accionante en su escrito de tutela como único canal de comunicación. (Anexó respuesta al derecho de petición de la accionante y constancia de notificación del mismo)³.

Por lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que la situación ya fue superada y no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante en el presente asunto.

Respuesta de los padres de familia o acudientes de los estudiantes de los grados 6-1 y 7-4 de la Sede Antonia Santos - Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, Valle

Los padres de familia o acudientes de los estudiantes de los grados 6-1 y 7-4 de la Sede Antonia Santos - Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, Valle, no allegaron manifestación alguna a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha referido que «El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

³ Ver folio 2 al 21 del consecutivo 14 del expediente digital.



cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»

En el mismo sentido la citada corporación ha expuesto en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 que, «partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)), ya que «sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)»⁴

Por otro lado, recuérdese que la tutela es una acción de carácter eminentemente subsidiario, así se desprende del inciso 3° del artículo 86 del Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, de manera que la misma es procedente, únicamente, cuando el afectado no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de sus derechos o cuando se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, esta acción de amparo tampoco puede abrirse paso como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas arrojadas al trámite no es posible concluir la existencia de una situación apremiante que amerite la participación prematura de este juez constitucional. Por el contrario, las acciones ante el Contencioso Administrativo lucen como un escenario idóneo y eficaz para eventualmente discutir la indebida notificación, en el que puede aportar las pruebas y argumentos tendientes a sacar adelante su reclamo.

Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que abriría paso a la acción de amparo como un mecanismo transitorio, se debe probar que, “*convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente – esto es, que no se deba ameras conjeturas o especulaciones, sino una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*” (T-043 de 2018), requisitos que no se encuentran satisfechos pues, la accionante no probó cual sería la afectación irreparable que sufriría si este asunto no se

⁴ Véase sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008.



Derecho de Petición:

Refiriéndonos al derecho de petición, como principal aquí aparentemente vulnerado, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, como aquel que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, bien sea por motivos de interés general o particular y, obtener pronta resolución.

La efectividad del derecho de Petición se encuentra constituida por la respuesta pronta que entregue la Administración ante el reclamo respetuoso que le dirija cualquier persona. En ese sentido no se precisa necesariamente que la respuesta sea afirmativa para el petente, sino que se produzca en uno o en otro sentido, positivo o negativo, pero que se materialice, de tal manera que el solicitante tenga una respuesta a la inquietud que ha elevado ante la respectiva autoridad. Toda persona tiene derecho a que las solicitudes respetuosas que eleve ante las autoridades correspondientes deban ser resueltas dentro del plazo legal a que se ha aludido, de manera favorable o desfavorable a sus intereses, pero de tal manera que se conozca el criterio de la autoridad respectiva.

Sobre ese derecho y su núcleo esencial tiene dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-043/2009:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”.

“(...) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Ahora bien, es preciso hacer referencia que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya



no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

EL CASO CONCRETO

Con base en los fundamentos jurídicos anteriormente resaltados, se analizará la vulneración alegada una vez se determinen los hechos probados.

Problema Jurídico:

-¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la Sra. Jacqueline García Palacios, por parte de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, ante la solicitud interpuesta día 15 de febrero de 2024; o por el contrario se evidencia la carencia actual del objeto por hecho superado?

Para darle respuesta a este interrogante, se tiene probado que la Sra. Jacqueline García Palacios, y demás padres de familia/acudientes de los estudiantes de la Sede Antonia Santos de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky (que firmaron la hoja anexa al derecho de petición), radicaron derecho petición el día 15 de febrero de 2024, ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca⁵, en donde se evidencia que solicitaron lo siguiente:

“(…) solicitamos a usted por medio del derecho de petición que nos confiere la Constitución Nacional mediante el presente derecho de petición lo siguiente: Se nombre lo más pronto posible los docentes de Matemáticas y Sociales.”⁶

Respecto a este requerimiento solicitado por la accionante y demás padres de familia/acudientes de los estudiantes de la Sede Antonia Santos de la Institución Educativa Alfonso Zawadzky (que firmaron la hoja anexa al derecho de petición), el día 15 de febrero de 2024 y luego de un análisis de las piezas procesales que componen este asunto, se logra evidenciar, que la entidad accionada Secretaría Educación del Valle del Cauca, dio respuesta a dicha solicitud de manera efectiva, de fondo y de manera congruente a la petición interpuesta por los mismos, el día el 12 de marzo de 2024 al correo electrónico

⁵ Ver consecutivo 03 del expediente digital.

⁶ Ver folio 1 del consecutivo 03 del expediente digital.

🐦 @JudicaturaCSJ

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📺 Consejo Superior de la Judicatura

📺 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

🎧 Administrando Justicia Podcast

📺 Consejo Superior de la Judicatura



aportado en el acápite de notificaciones de su escrito de petición: mariaemily1214@gmail.com⁸.

Así las cosas en el caso concreto, es claro que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto, de un lado, se emitió y notificó por parte del organismo competente, ante quien se radicó la petición del usuario una respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, mientras se encontraba en curso la acción constitucional al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de su escrito de petición: mariaemily1214@gmail.com¹⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta aportada por la entidad accionada¹¹, donde es completamente visible el cumplimiento integral de la petición invocada por el solicitante, **NO** se evidencia una limitación al derecho de información del mismo, aspecto este que de conformidad con las líneas jurisprudenciales anteriormente transcritas, reafirman la concepción de que una petición se da a cabalidad cuando se contesta oportunamente al ciudadano, bien sea positiva o negativamente a lo pedido, y se pone en conocimiento del peticionario esa información.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto las reglas básicas que orientan la protección del derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental.

Dichas pautas, fueron mencionadas en la sentencia T-1160A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.»

⁷ Ver folio 2 y 3 del consecutivo 08 del expediente digital.

⁸ Ver folio 3 del consecutivo 13 del expediente digital.

⁹ Ver folio 2 y 3 del consecutivo 08 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 3 del consecutivo 13 del expediente digital.

¹¹ Ver consecutivo 14 del expediente digital.



De acuerdo con la sub-regla jurisprudencial referida, congruencia no significa que necesariamente el peticionario quede satisfecho o conforme con la respuesta recibida, si se entendiera lo contrario la administración pública quedaría sometida a la voluntad de los particulares.

En efecto basta con que el pronunciamiento sea de fondo y oportuno para dar por satisfecha la petición, aun cuando el peticionario esté en desacuerdo con lo decidido.

Así las cosas, el Despacho no encuentra orden que impartir respecto al derecho fundamental invocado por la accionante. Todo lo contrario, de lo anotado se desprende que la situación que dio lugar a la presente solicitud de amparo fue superado, lo que torna innecesarios mayores esfuerzos argumentativos para determinar la inexistencia de derechos vulnerados en el presente trámite constitucional, resultando inoficioso cualquier otro pronunciamiento.

Por lo anterior, es posible afirmar que, en este particular caso, la acción de tutela no resulta procedente para la protección del derecho fundamental de petición, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado y por inexistencia de vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la Sra. **JACQUELINE GARCÍA PALACIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.952.373, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por haberse configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y por Estado Electrónico de este Despacho Judicial, en el micro sitio suministrado por la Rama Judicial, el cual es de acceso público, a los padres de familia o acudientes de los estudiantes de los grados 6-1 y 7-4 de la Sede Antonia Santos - Institución Educativa Alfonso Zawadzky de Yotoco, Valle, toda vez que no aportaron correo electrónico o alguna dirección para ser notificados y firmaron el documento anexo allegado con la presente acción de tutela.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de lo decidido, si el fallo no fuere impugnado.

CUARTO: Una vez concluido el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017**

El auto anterior se notifica hoy 22 de
marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd98bccf9a886b81bf0e04adf883d3022259fa8176d1f687f6c54d6a02447a**

Documento generado en 21/03/2024 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>